



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	PROCESO DE INTERDICCION JUDICIAL (APOYO JUDICIAL)
EN FAVOR	ALFONSO DE JESUS PEÑA FERNANDEZ DE CASTRO
DEMANDANTE	MABEL PEÑA FERNANDEZ DE CASTRO y OTROS
RADICADO	47001 31 10 003 2015 00 177 00

Se recibe memorial de la parte demandante donde solicita que se fije nueva fecha para la audiencia y que esta sea de forma presencial, exponiendo lo siguiente:

No está demás agregar que todos nosotros no disponemos del medio electrónico con lo cual se dificultaría para la evacuación de dichas declaraciones, aparte de que el sistema de internet presenta muchas falencias siendo consuetudinaria.

Establece el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022 lo siguiente:

*“(...)
Se utilizarán los medios tecnológicos, para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.
(...)” (subrayado del despacho)*

Igualmente, el artículo 7 de la precitada ley expone sobre la realización de audiencias lo siguiente:

*“ARTÍCULO 7°. AUDIENCIAS. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2o. del artículo 107 del Código General del Proceso.
(...)” (subrayado del despacho)*

De los antes mencionados artículos se colige que las audiencias deben ser virtuales.

Sobre la posición de virtualidad en los procesos fue ratificada por la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-134 de 2023 donde se declaró constitucional el artículo 64 del proyecto de ley estatutaria que regula los deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Sin embargo, lo condicionó a que “(...) por regla general la modalidad (presencial o virtual) del proceso judicial la determina el juez en ejercicio de su autonomía, con excepción de la audiencia del juicio oral en materia penal que deberá ser presencial” y excepto la expresión “salvo el caso de las destinadas a la práctica de pruebas que serán siempre presenciales, a menos que la norma procesal expresa



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

excepcionalmente permita la audiencia probatoria virtual”, que declaró inconstitucional.

Por las razones esbozadas no puede el despacho acoger los argumentos de falta de dispositivos y conectividad inestable que apela la parte demandante, sobre todo cuando ya las partes en diversas oportunidades se dirigen al despacho a través de correo electrónico, lo que da a concluir que bien tienen manejo de dispositivos así sea a través de cafés internet, aunado a lo anterior la audiencia se realiza a través de la plataforma LIFESIZE plataforma que es de fácil uso, pues para ingresar basta con tener el link y colocar su nombre.

Así las cosas, se negará la solicitud de audiencia presencial y se fijará como fecha para audiencia virtual el 10 de noviembre de 2023 a las 9:00 AM.

Por lo anterior, se,

RESUELVE:

PRIMERO - NEGAR la petición de audiencia presencial solicitada por la parte demandante.

SEGUNDO – FIJAR como nueva fecha para la celebración de la audiencia virtual el día 10 de noviembre de 2023 a las 9:00 AM. Previo a la diligencia enviar el link a las partes y al MINISTERIO PUBLICO.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b54ca301abad3955f80766a5aa5b0f58e306e74564f0d1ae7a3e686682165de1**

Documento generado en 10/10/2023 06:04:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Edificio Benavides Maceas, Oficina 204.
j03fsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	LEVANTAMIENTO DE AFECTACION A VIVIENDA FAMILIAR
DEMANDANTE	FREYSMAR DARIO ARDILA
DEMANDADO	SHIRLY JOHANA RAMIREZ OROZCO
RADICADO	47001 31 60 003 2023 00 293 00

Revisada la demanda se advierte que no fue enviada junto con sus anexos en forma simultánea a la parte demandada tal como lo exige el art. 6 de la Ley 2213 de 2022; requisito que en el sub examen debe cumplirse dado que la medida cautelar deprecada no es procedente en los términos del art. 11 de la Ley 258 de 1996, que señala:

“Artículo 11. Inscripción de la demanda. Cuando se demande el divorcio, la separación judicial de cuerpos o de bienes, la declaratoria de unión marital de hecho, la liquidación de la sociedad conyugal o de la patrimonial entre compañeros permanentes; el demandante podrá solicitar la inscripción de la demanda en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos donde aparezca inscrito el inmueble sometido a la afectación de vivienda familiar y los inmuebles pertenecientes a la sociedad conyugal, o en cualquiera de las entidades que la ley establece para el registro de bienes sujetos a este requisito”.

En efecto en el caso particular no se está demandando el divorcio, la separación de cuerpos o de bienes, la declaratoria de unión marital de hecho, la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial entre compañeros permanentes, razón por la cual no es procedente tal medida cautelar, debiéndose cumplir con el requisito señalado por el art. 6 de la Ley 2213 de 2022.

Por otro lado, no se allegó la Escritura Pública de constitución de la afectación a vivienda familiar y el registro civil de matrimonio de las partes.

Por lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO. INADMÍTASE la presente demanda, en consecuencia, **OTÓRGUESE** el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane los defectos señalados, so pena de ser rechazada. Todo esto, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO - RECONOCER personería al abogado RAMON HILDEMAR FONTALVO ROBLES identificado con cedula de ciudadanía 85.456.470 de Santa Mata, y portador de la Tarjeta profesional No. 105.125 del C.S.J. como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Patricia Lucia Ayala Cueto
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f070b8ad1209f2232035d974c4bd25ca6745a2cdb6aaad7afdccdd5d9cb30428**

Documento generado en 10/10/2023 06:04:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>